

El Presidente de la Cámara,
MARIO LATORRE RUEDA.
Senado de la República - Secretaría General.
El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Tera-*
rán.
El Secretario de la Cámara, *Alvaro Ayala M.*
República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil no-
vecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Minas y Petróleos, *Alfredo Arau-*
jo Gran.

LEY 93 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se modifican y complementan algunas
disposiciones de la Ley 15 de 1940, en lo relacio-
nado con la Escuela "Solarte Obando", de
La Unión (Nariño).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Escuela, que bajo el título
de "Complementaria", funciona en La Unión
—Departamento de Nariño—, de acuerdo con los
artículos 4º y 5º de la Ley 15 de 1940, que la creó,
deberá incorporarse en el Plan Nacional de Edu-
cación, como instituto técnico de primer grado,
conforme el ordinal d), del artículo 2º de la Ley
143 de 1948.

ARTICULO 2º Destinase la suma de seiscientos
cincuenta mil pesos (\$ 650.000.00), que se in-
cluirá necesariamente en la Ley de Apropriaciones
de la próxima vigencia, para la efectividad de lo
dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. En caso de no incluirse la par-
tida, el Gobierno queda facultado para levantar
el correspondiente crédito, a fin de que se cum-
pla esta Ley, construyéndose el local apropiado
de conformidad con las condiciones técnicas que
el caso requiera, y dotando el plantel de los ele-
mentos indispensables al correcto funcionamien-
to de la Escuela.

ARTICULO 3º Queda así reformado el artículo
5º de la Ley 15 de 1940, en lo relacionado con la
Escuela "Juan Solarte Obando".

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de
1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General.

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Te-*
rán.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Del-*
gado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil no-
vecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional, *Abel Na-*
ranjo Villegas.

LEY 94 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se decretan unos auxilios y se ordenan
unas apropiaciones en el Presupuesto Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la
suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00)
moneda corriente, para la ampliación, construc-
ción de una planta de tratamiento o purificación,
y canal de conducción del Acueducto de la ciu-
dad de Calarcá.

ARTICULO 2º En el Presupuesto correspon-
diente a las vigencias siguientes a la expedición
de esta Ley, y por el término de cinco años, se
incluirán las partidas necesarias para su cum-
plimiento, a razón de un millón de pesos
(\$ 1.000.000.00), en el Presupuesto de la vigencia
inmediatamente sucesiva a la expedición de esta
Ley, y cuotas de quinientos mil pesos
(\$ 500.000.00), en el Presupuesto de las vigencias
posteriores, hasta completar la suma de que tra-
ta el artículo primero.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la
suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00),
con destino a la terminación del Palacio Muni-
cipal de la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 4º En los Presupuestos de las vi-
gencias siguientes a la expedición de esta Ley, y
por el término de dos años, se incluirán las par-
tidas necesarias para su cumplimiento, a razón
de doscientos mil pesos en cada vigencia, hasta
completar la suma de que trata el artículo ante-
rior.

ARTICULO 5º En caso de no ser incluidas en
los Presupuestos respectivos las partidas de que
tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda
ampliamente facultado para hacer los trasla-
dos y apropiaciones para el exacto cumplimiento
de esta Ley.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional, conside-
rando la urgencia de las obras de que trata esta
Ley, podrá garantizar operaciones de crédito a
favor del Municipio de Calarcá, para su finan-
ciación.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de noviembre de
1959.

El Presidente del Senado,

JUAN MANUEL OROZCO FANDIÑO.

El Presidente de la Cámara,

MARIO LATORRE RUEDA.

Senado de la República - Secretaría General,

El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Te-*
rán.

El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Del-*
gado.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., cuatro de diciembre de mil no-
vecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento, *Rodrigo Llorente Mar-*
tínez.

El Ministro de Obras Públicas, *Virgilio Barco*
Vargas.

LEY 95 DE 1959

(Diciembre 4)

por la cual se ordena la celebración del sesqui-
centenario de la Independencia Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con motivo de cumplirse el ses-
quicentenario de la fecha inicial de la emanci-
pación el 20 de julio de 1960, la República rinde
homenaje de admiración y gratitud a los pró-
ceres de la Independencia Nacional, que con sa-
crificio de su vida, de su hacienda y de su bien-
estar, lograron la independencia política de la

Patria; promovieron sus instituciones democrá-
ticas, y sentaron las bases de su honrosa posición
internacional.

ARTICULO 2º Créase la Comisión Organizadora
del Sesquicentenario de la Independencia, la
cual estará integrada por representantes de los
Ministros de Educación Nacional y de Obras Pú-
blicas, de la Academia Colombiana de Historia
y de la Sociedad Colombiana de Arquitectos,
quienes desempeñarán sus funciones ad honorem.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, de acuer-
do con la Comisión Organizadora, tomará las me-
didas necesarias para la preparación y ejecución
de las obras y actos que hayan de efectuarse con
motivo del sesquicentenario, con facultad para
celebrar contratos, y hacer todos los gastos ne-
cesarios. Los contratos que se celebren por el
Gobierno Nacional en desarrollo de la presente
Ley, solamente requerirán para su validez la
aprobación del Presidente de la República, pre-
via consulta con la Comisión Organizadora, y con
el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Con el fin de dar cumplimiento
a la presente Ley, autorizase al Gobierno Nacio-
nal para hacer los traslados o abrir los créditos
necesarios hasta por la cuantía de cinco millones
de pesos (\$ 5.000.000.00), que se incluirán en los
Presupuestos de la presente vigencia y de la de
1960.

Igualmente se autoriza al Gobierno para que,
con concepto favorable de la Comisión Organiza-
dora, distribuya la suma mencionada de acuer-
do con los presupuestos de las diferentes obras,
actos y servicios a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 5º Para la adecuada celebración
del sesquicentenario, el Gobierno procederá:

1º A efectuar, por cuenta del Tesoro Nacional,
la adquisición, reparación, restauración, recons-
trucción o construcción, según el caso, de las si-
guientes obras, o a auxiliar en la proporción ne-
cesaria para terminirlas, a la entidad a quien co-
rresponda llevarlas a cabo:

En Bogotá:

- a) La llamada "Casa del 20 de Julio de 1810",
y zonas contiguas;
- b) El templo de La Veracruz, Panteón de los
Proceres;
- c) El Parque de los Mártires;
- d) La Plaza de Bolívar, incluyendo el atrio de
la Catedral;
- e) La Plazoleta de San Bartolomé, donde se
erigirá una estatua al prócer don Camilo Torres;
- f) La Capilla del Sagrario;
- g) El Observatorio Astronómico Nacional;
- h) Los bustos de Ricaurte, Girardot, Rondón
y Córdoba, que estaban en el Parque del Cente-
nario, y el monumento a los Héroes Ignotos, inau-
gurado en julio de 1910, y que estaba en el Par-
que de la Independencia;
- i) La erección de un busto de don José Miguel
Pey, en el Salón del Concejo Distrital, y
- j) El edificio de la Academia Colombiana, para
la reunión del Tercer Congreso de Academias
de la Lengua, a que se refiere la Ley 54 de 1958.

Fuera de Bogotá:

- a) El campo de la Batalla de Boyacá;
- b) El campo de la Batalla del Pantano de Var-
gas;
- c) La Quinta de San Pedro Alejandrino;
- d) El templo de San Francisco, en Ocaña;
- e) La casa de la hacienda de Hatogrande para
museo de Santander y demás fines, para los cua-
les fue cedida a la Nación por el Municipio de
Sopó;
- f) La casa de Nariño, en Villa de Leyva;
- g) La casa del Congreso, en Villa de Leyva;
- h) La Plaza de Santander, en Villa del Rosario
de Cúcuta, que comprenderá la zona entre el tem-
plo donde se reunió el Congreso en 1821, y la
casa donde nació el General Francisco de Paula
Santander;
- i) Nuevo Puente Internacional "Simón Bolí-
var", sobre el río Táchira, en la frontera con Ve-
nezuela;
- j) La casa donde nació el sabio Francisco José
de Caldas, en la ciudad de Popayán.

2º A la edición o a la reimpresión de obras y
documentos relativos a los hechos de la época
del 20 de julio de 1810, y a la reedición de los
más importantes periódicos de ese tiempo.

3º A la organización y premio de un concurso,
según reglamentación que hará la Comisión Or-
ganizadora, de acuerdo con la Academia Colom-
biana de Historia.

4º A la preparación de los diferentes actos
que hayan de llevarse a cabo con motivo del ses-
quicentenario, de acuerdo con el programa de la
Comisión Organizadora.

ARTICULO 6º Para el arreglo de los edificios
históricos antiguos a que se refiere esta Ley, se
oír, previamente, el concepto de la Academia
Colombiana de Historia, la cual tendrá también
a su cargo la elección y vigilancia de las publi-
caciones que hayan de hacerse.

ARTICULO 7º Para la ejecución de las obras
en Bogotá, la Comisión Organizadora se integra-
rá, además, con el Alcalde del Distrito Especial